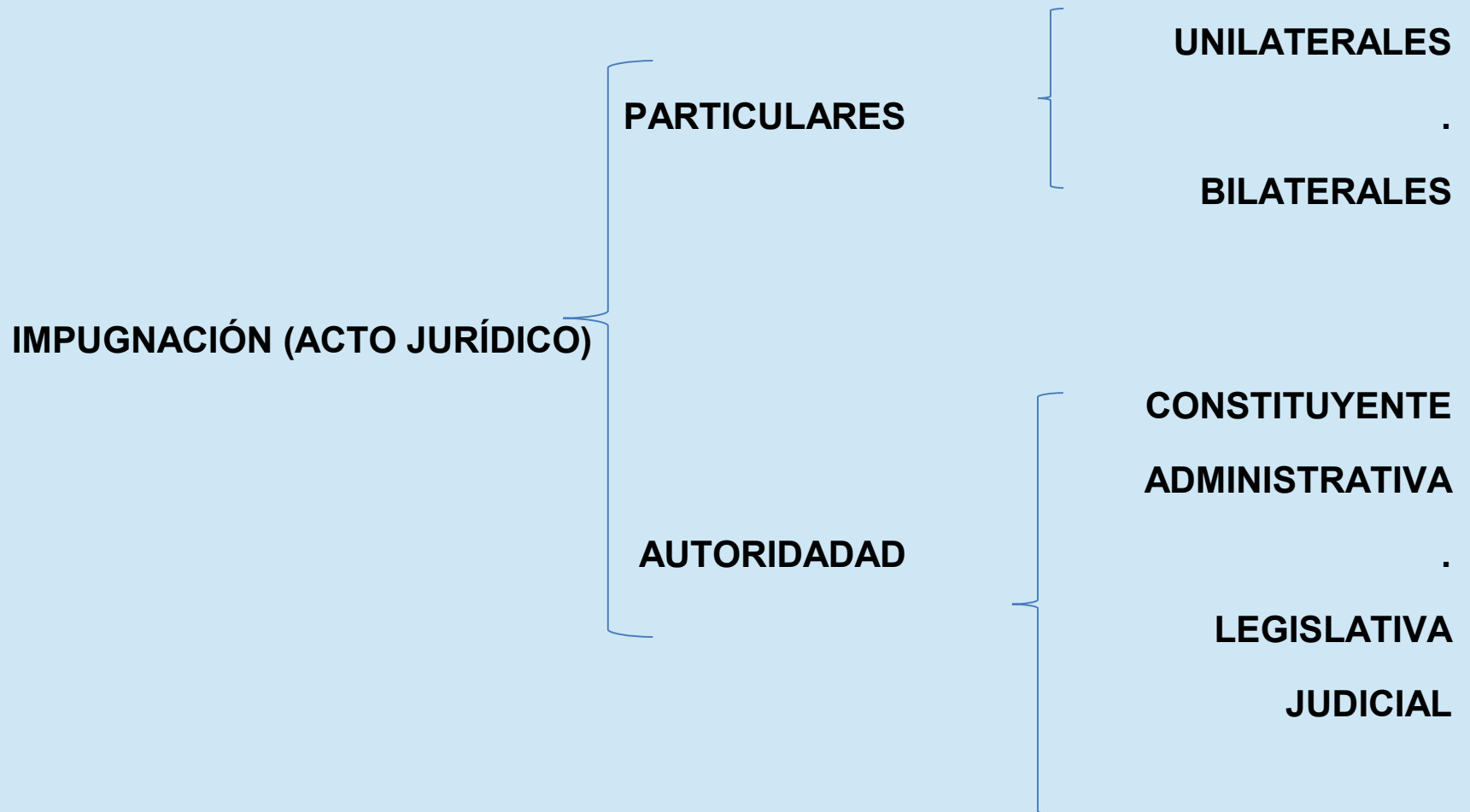


IMPUGNACIÓN PROCESAL

Recursos ordinarios en el
procedimiento civil, comercial y
laboral de Neuquén

JORGE D. PASCUARELLI



Son impugnables:

- a) los actos de los particulares;
- b) los actos de la autoridad (ya sea
constituyente, administrativa legislativa o
judicial)

a) actos de particulares:

unilaterales (revocación de mandato que el mandatario considera injustificada, disposición testamentaria que excede la porción legal disponible y, así, afecta a un heredero forzoso, etc.)

bilaterales (contrato que se pretende ilegítimo por tener algún vicio de la voluntad o ser simulado o que se afirma es injusto por inequidad);

b) actos de autoridad: cabe presentarlos según pertenezcan a la esfera:

constituyente;

administrativa: es impugnable todo decreto, reglamento, resolución, disposición particular, etc., que emita cualquier funcionario;

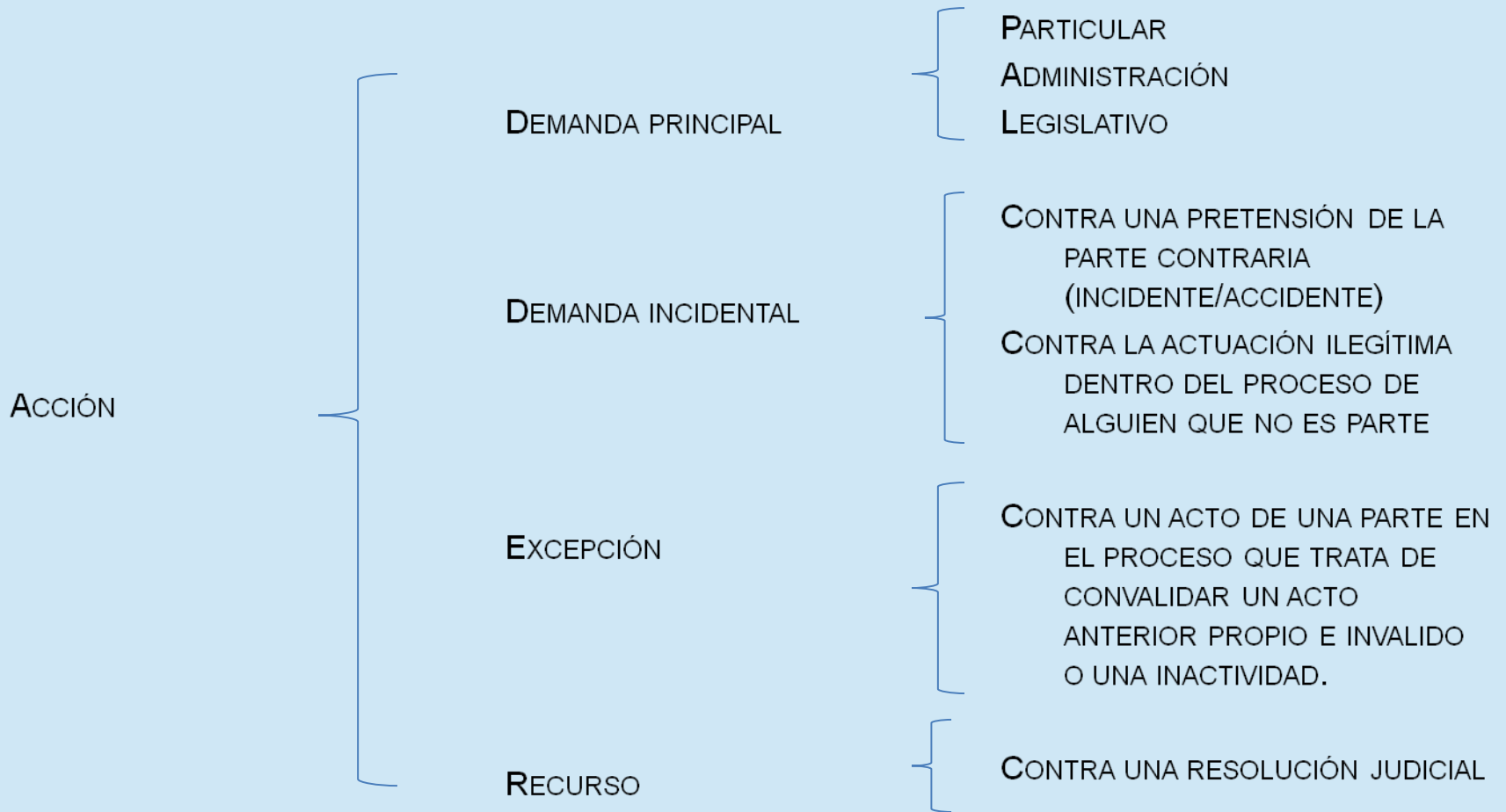
legislativa: son impugnables todas las leyes en sentido material;

judicial: son impugnables todas las resoluciones dictadas por los jueces, ya sean providencias de trámite, decretos, autos interlocutorios o sentencias.

impugnaciones están sujetas a diferentes requisitos o condiciones de procedencia y de uso, por el impugnante, de un medio impugnativo-procedimental adecuado.

Recurso indiferente

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL



La demanda principal

impugnar por esta vía a todo acto jurídico que no sea una resolución judicial ni una actuación procesal (demanda con pretensión declarativa) contra:

a) cualquier acto de particular (contrato, negocio, testamento, etc.) que el demandante afirme ilegítimo;

b) cualquier acto de autoridad administrativa;

Código Procesal Administrativo, Lp 1305; Amparo, Lp 1981 y *Habeas Data*, Lp 2307.

También se puede impugnar por los llamados “recursos judiciales directos” previstos en el régimen de defensa del consumidor (Lp 2268), del Registro Público de Comercio (Lp 2631, 5), del Registro de la Propiedad Inmueble (Lp 1652, 1 y Lp 2087, 12), resoluciones de la Secretaría de Trabajo (Lp 1625, 35, 41 y 54), respecto a convenios colectivos de trabajo (Lp 1974, 10).

c) cualquier acto legislativo contenido en ley en sentido formal,

La demanda incidental

Usado por cualquiera de las partes en litigio ante el juez de la causa para atacar algún acto producido en el proceso por un tercero que no se haya convertido en parte procesal y, excepcionalmente, contra actos de las propias partes procesales.

Nunca procede contra las resoluciones judiciales

La excepción

Se puede impugnar por esta vía a:

- a) la actuación cumplida por una de las partes en el proceso, que produce el efecto inmediato de convalidar una actuación propia anterior e inválida o que
- b) no debía o no podía realizar o
- c) una inactividad.

Ejemplos:

- a) una de las partes realiza una actuación procesal inválida, que se apresura a convalidar repitiendo o subsanando el mismo acto;
- b) una de las partes ha resultado triunfante en la resolución de una incidencia que ha impuesto costas a la perdedora;

art. 69 *“El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otros mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias”*

- c) después de transcurrido con exceso el plazo para que opere la caducidad de la instancia una de las partes realiza un acto impulsor del procedimiento que tiene como efecto el purgar la caducidad ya operada.

TSJ: “Navarrete”, “Banco Provincia del Neuquén” y “Duckwen”, en los cuales se estableció como excepción a la procedencia de la purga automática, el caso de primer anoticiamiento.

“Provincia de Neuquen c/Ferrada s/Apremio” Ac. N° 35/22

El recurso, usado por el afectado por una resolución del juez de la causa para atacarla ante su superior jerárquico (excepcionalmente, ante él mismo)

¿Y la queja?

Queja por retardo de justicia.

LOPJ Artículo 43: Cada Cámara de Apelaciones ejercerá jurisdicción en todo el territorio provincial, entendiendo:

e) En los recursos de queja por apelación denegada o retardo de justicia respecto de los Jueces de Primera Instancia con idéntica competencia por razón de materia.

Retardo de justicia – sentencia dictada luego de vencido el plazo.

[...] nuestra legislación procesal no consagra el sistema de automaticidad de la pérdida de jurisdicción ante el vencimiento del plazo para dictar sentencia, sin que ésta se haya emitido. De la redacción de los arts. 167 y 168 del CPCyC se advierte que el procedimiento local se asemeja más al sistema nacional, después de la reforma de la Ley 22.434: un sistema sancionatorio sin pérdida automática de jurisdicción. Ello así porque el art. 168 determina que el retardo de justicia en que incurrieran los jueces podrá ser causa para que se lo someta al Jurado de Enjuiciamiento –en consonancia con lo dispuesto por el art. 231 de la Constitución de la Provincia-, pero no establece que la pérdida de jurisdicción es automática”

“ALBORNOZ HECTOR FABIAN C/ CONTRERAS JUAN CARLOS S/COBRO EJECUTIVO”, (Expte. Nº 507985/2014)

el acto jurídico impugnado mediante la vía del *recurso* debe ser siempre una resolución judicial y no otro acto (administrativo, legislativo o de particulares).

Los recursos en general

- a) la *naturaleza* de la pretensión deducida en cada recurso;
- b) los diversos *tipos de juzgamientos* que deben emitir los jueces acerca de cada recurso que son de su competencia funcional;
- c) los *efectos* que produce la admisión o concesión de un recurso y
- d) la *naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a recurso*.

La naturaleza de la pretensión recursiva

Control que efectúa el superior jerárquico del juez (y, excepcionalmente, él mismo).

Solo pedido por el propio interesado mediante el recurso idóneo.

Objetivo del impugnante:

- a) anulación (por ilegitimidad)
- b) crítica (por injusticia)

Control acerca de:

- a) la regularidad del procedimiento llevado previamente a la emisión de la sentencia (no en CPCN)
- b) la motivación del juzgamiento acerca de los hechos controvertidos,
- c) la apreciación de los medios de confirmación producidos sobre tales hechos,
- d) la norma aplicada para resolver el caso,
- e) la constitucionalidad de dicha norma,
- f) la congruencia entre lo pretendido, confirmado y otorgado en la sentencia, etc.

La cuestión de la regularidad del procedimiento anterior a la resolución recurrida

“En segundo lugar, aún cuando se asumiera la omisión de sustanciar la oposición con antelación a su resolución, tal falla en el procedimiento determinaría una nulidad atacable por vía incidental.

Así “...se ha explicado desde la doctrina, que si la nulidad que se peticiona no se sustenta en defecto de la resolución recurrida sino en errores in procedendo de actos procesales anteriores, la misma debe articularse por vía del incidente de nulidad; lo cual es así, pues se trata de vicios que hacen al procedimiento y deben ser atacados por la vía incidental ante el juez que incurrió en la omisión, dado que la sentencia interlocutoria o definitiva no lo priva de jurisdicción para intervenir en ese incidente de nulidad de los actos procesales”, (del voto de la Dra. Pamphile en autos "STOESSEL JOSE LUIS S/INC. DE APELACION E/A:354843/07" ICC N° 21781/13).

“Las irregularidades procesales acaecidas en la tramitación de la causa deben canalizarse a través del incidente de nulidad, porque, como sostiene Morello, si fue el anterior “error in procedendo” el que produjo la resolución judicial, lo que era necesario corregir, a través de la impugnación correspondiente, era la irregularidad en sí, más que la consecuencia que de ella se derivó.”

“Cabe recordar que al incidente de nulidad y nada más que a él, precisamente, está reservada la subsanación de los defectos de procedimiento, desde donde cabe concluir que si “El proceso llegó a la alzada adoleciendo de un defecto formal ocurrido en primera instancia, en una actuación procesal “anterior” a la resolución de Cámara, la reparación de esta irregularidad es la que estaba en juego y el remedio era el incidente y no el recurso...” (cfr. Morello, “Recursos extraordinarios y eficacia del proceso”, Tomo 1, pág. 188).”

“BARRIGA EVELYN SOLEDAD C/ AREVALO ESTANISLAO SIMON S/
ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” (JNQFA1 EXP 141733/2023)

Los juicios que se emiten acerca de un recurso

a) *juicio de admisibilidad*,

- si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido
- si quien recurre tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés (legitimación);
- plazo
- formalidades exigidas para cada recurso

b) juicio de fundabilidad.

Inadmisibilidad / Improcedencia

“En el caso de autos, atento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hizo lugar a los recursos extraordinarios y dejó sin efecto las sentencias apeladas (fs. 562), el Tribunal Superior de Justicia dictó un nuevo acuerdo (Ac. N° 62/11 de fs. 577/582vta.) en el que resolvió declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor y casar la sentencia de fs. 300/311, e improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, por lo cual recompuso el litigio (art. 17 inc. c) ley 1406) confirmando la sentencia de primera instancia.”

“Señala Hitters que: “Si la decisión de alzada no es susceptible de recurso de casación (esto es si el mismo es formalmente inadmisibile) al rechazarlo la Corte, es decir al declararlo “inadmisibile”, la sentencia de alzada deviene firme con efecto retroactivo al día en que se dictó. En cambio si se repele la vía impugnativa, por improcedente, la inmutabilidad (y todas sus consecuencias) aparece recién con el fallo del ad quem y a partir de entonces. De lo expuesto precedentemente se infiere la importancia que tiene la bifurcación examinada, para saber a partir de cuando obtiene firmeza una providencia que fue impugnada a través de la casación.”, (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, 2º edición, pág. 257, Editora Libreria Platense, La Plata 1998).”

Entonces, conforme lo expuesto, corresponde computar los intereses a partir de la mora del deudor -art. 49 de la ley 1594-, es decir luego de los diez días de haber quedado firme el Acuerdo del TSJ de fs. 577/582 vta., en tanto se resolvió sobre la procedencia de la casación.“RIFFO LUIS ALBERTO C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES” (EXPTE. N° 293920/2003)

Los efectos que genera la concesión de un recurso

Regla: cuando se recurre una sentencia –por la vía de cualquier recurso– la admisión (concesión) del medio impugnativo de que se trate sujeta a tal sentencia a una clara *condición*: se suspende su ejecución hasta tanto sea confirmada por quien debe emitir el juicio de fundabilidad.

Condición suspensiva se le otorga procesalmente la denominación de *efecto suspensivo* de la concesión de cualquier recurso (CPC, 243, 3° párr.).

Excepción: concesión del recurso debe hacerse con *efecto no suspensivo*: la sentencia se ejecuta *ad referéndum* de lo que resuelva en definitiva quien debe emitir el juicio de fundabilidad (CPC, 250).

Problema: denominación.

El *efecto no suspensivo* es llamado *efecto devolutivo* o *simplemente devolutivo* (CPC, 81, 96, 105, 179, 198, 353, 485, 5°, 509, 555 y 647).

Efecto diferido en realidad es un modo de tramitación no un efecto (CPC, 69, 366, 496, 509, 528 y 557; Lp 1981, 21 3° párr.; Lp 2785, 30; Lp 2786, 22), implica el efecto no suspensivo.

Ej.: art. 21 ley 1981 (original) “se concederá en ambos efectos”

art. 21 ley 1981 (texto cfr. ley 3049) “efecto devolutivo”

Naturaleza jurídica de una sentencia sujeta a la interposición y a la resolución de un recurso

una sentencia recién dictada es un acto jurídico incompleto (efecto suspensivo) que requiere:

- a) notificación;
- b) precluya el plazo para recurrir;

Si el recurso del caso no se interpone, la sentencia adquiere *efecto ejecutorio* y ya puede ser ejecutada (CPC, 499).

Si el recurso del caso se interpone y es concedido, si con

- a) efecto suspensivo, la sentencia es ahora un *acto jurídico sujeto a condición suspensiva*;
- b) efecto no suspensivo (devolutivo), es un *acto jurídico sujeto a condición resolutoria*.

Si se confirma resulta ejecutoriada.

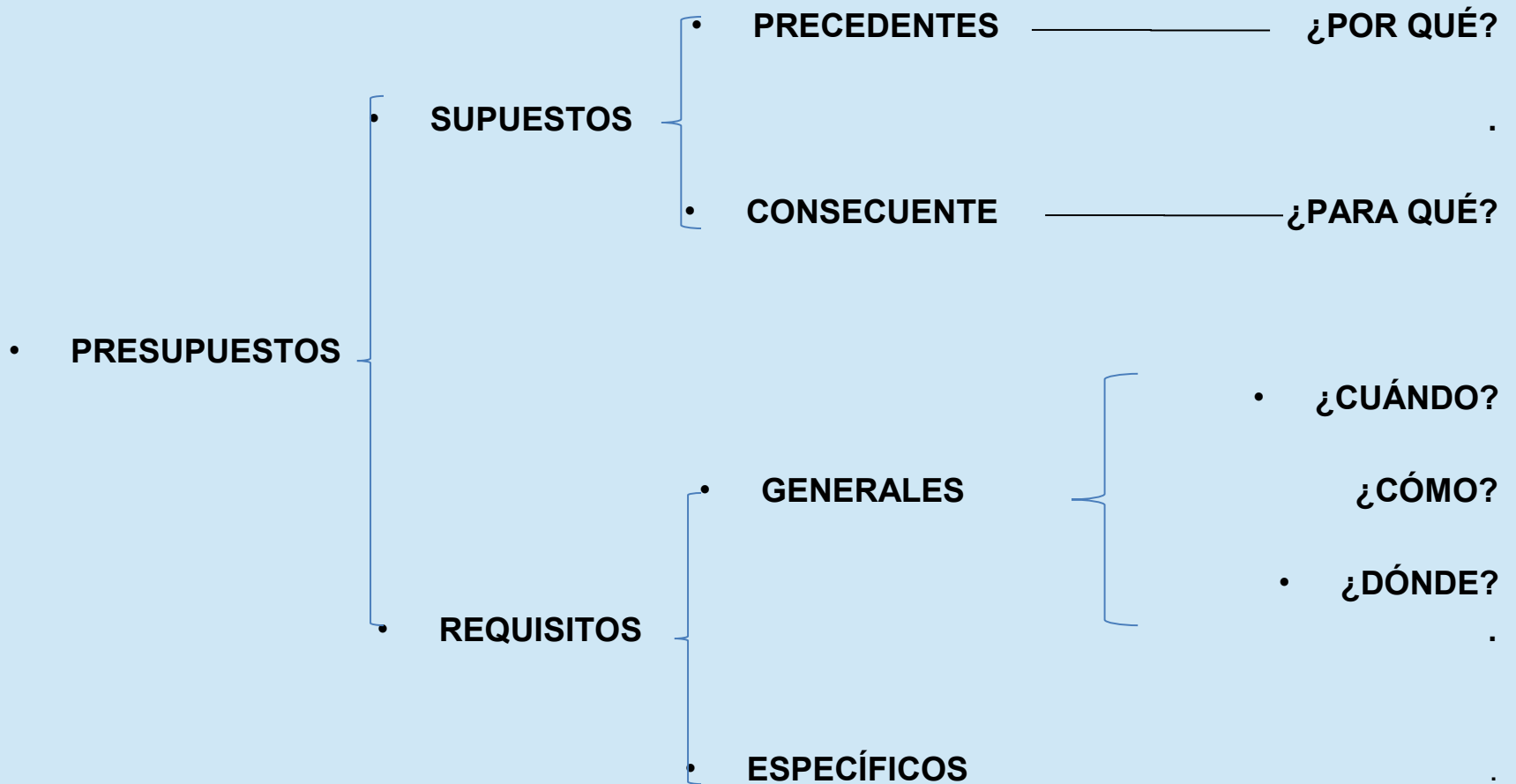
La renunciabilidad de los recursos

La inimpugnabilidad y la irrecurribilidad

La política recursiva

La constitucionalidad de la restricción recursiva

PRESUPUESTOS PROCESALES



Los supuestos precedentes de las impugnaciones en general

El *porqué* de la impugnación.

Acto de autoridad que afecta a un particular por razones objetivas de *ilegitimidad* o por subjetivas de afirmada *injusticia*.

Según cada acto un recurso específico.

Los supuestos consecuentes de las impugnaciones en general

Lo que el impugnante pretende obtener.

El *efecto* o al *para qué* de la impugnación .

Los requisitos generales de todas las impugnaciones

Los presupuestos *actuales* o *coincidentes* con el momento de *presentación* de toda impugnación.

Los *requisitos de eficacia* son de carácter *extrínseco* y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación , a fin de lograr que el juez actuante emita un *juicio de admisibilidad*.

¿cuándo?, ¿cómo? y ¿dónde?

Los *requisitos de eficiencia* son siempre de carácter *intrínsecos* y responden a la pregunta *qué hay que hacer* procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa.

Los requisitos generales extrínsecos

1) *La idoneidad del medio impugnativo (cada recurso tiene objeto diferente).*

2) *lugar en el cual se presenta la impugnación.*

3) *plazo en el cual se deducen*

4) *El cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para su admisión
acto patrón*

a) por escrito o verbalmente con asiento de lo actuado en una diligencia firmada por el interesado ante el Secretario (CPC, 166, 2°, 239, 245; Lp 1406, 2);

b) con eficiente fundamento impugnativo contenido en el mismo acto de deducción de la impugnación o en acto posterior;

c) sin o con copias acompañadas (CPC, 120);

d) con firma de letrado (CPC, 56, 57 y 117), etc.

Los requisitos generales intrínsecos para deducir impugnaciones

- 1) *La legitimación sustancial y procesal para impugnar* (capacidad jurídica y procesal)
- 2) *El interés para obrar*
- 3) *La adecuada fundamentación del medio interpuesto*
debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación de la sentencia usada por el juez *a quo* para sentenciar como lo hizo (tanto en lo relativo a la consideración de los hechos litigiosos como de la normativa legal aplicable a ellos) y con la expresión de la solución final que se pretende obtener del tribunal *ad quem* (CPC, 265).

Artículo 265: Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

“Como las sentencias y las demás piezas jurídicas que integran el proceso, la expresión de agravios debe ser precisa, clara y concisa. Es indispensable que los abogados pierdan la costumbre de reproducir el proceso, antes de entrar en materia. Copiar o sintetizar la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia, como introducción a lo que constituye el único objeto de la expresión de agravios, la crítica de la sentencia es tarea fútil, innecesaria y que abulta el expediente y encarece el litigio sin objeto ni razón alguna.”

“Luego, siguiendo el razonamiento del juez, exteriorizado en los considerandos, debe expresar con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa, “por qué” la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad, como el juez ha merituado mal la prueba, ha omitido alguna que puede ser decisiva, ha aplicado mal la ley, ha dejado de decidir cuestiones planteadas, etc., de modo que el litigante debe “expresar”, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y sencillamente posible, los “agravios”, es decir el daño que la sentencia le ocasiona [...]”

J. Ramiro Podetti

GENARO R. CARRIÓ

COMO FUNDAR UN RECURSO

NUEVOS CONSEJOS ELEMENTALES
PARA ABOGADOS JOVENES

REIMPRESION



ABELED-PERROT

Ahora me toca dar otros consejos. Comenzaré por uno que, como el último, también tiene carácter general.

Se refiere a lo beneficioso de la brevedad de las expresiones de agravios, siempre, claro está, que el apelante sea cuidadoso de que su parquedad no le haga correr el riesgo de la deserción total o parcial del recurso.

José Ossorio y Gallardo, en su inolvidable libro *El alma de la toga*, quien, aconsejando como yo, aunque con mayor elegancia, a abogados jóvenes, dijo unas palabras que los letrados noveles no debieran olvidar: "Sé breve, porque la brevedad es el manjar predilecto de los magistrados. Si lo eres, te darán la razón aunque no la tengas y, a veces, aunque la tengas".

¿Cómo hacer para ser breve, sin detrimento de la eficacia, al expresar agravios?

**Los requisitos especiales de algunas
impugnaciones
agotar la vía administrativa, depósito, etc.**

Razones para impugnar

ilegítimo es lo que no está de acuerdo con la ley, por tanto, siempre se mide con criterios de *objetividad*.

injusto es lo contrario a cómo deben ser las cosas según la justicia, el derecho o la razón, conforme con el parecer u opinión del afectado por el acto, se mide siempre con criterios de pura subjetividad.

Los recursos en particular

Temas a tratar:

1. denominación y naturaleza de la impugnación;
2. procedencia;
3. plazo;
4. forma;
5. Juez de la admisibilidad y de la fundabilidad;
6. trámite;
7. efectos de la concesión;
8. trámite posterior;
9. resolución;
10. efectos de la resolución;
11. medios de impugnación que proceden contra ella.

Los recursos en particular

En el CPC de NQN encontramos los de aclaratoria, revocatoria, apelación (que comprende el de nulidad) y la queja por recurso denegado.

La Lp 1406 prevé los recursos de casación por inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinario, además del recurso de inconstitucionalidad (además de reposición).

En la Lp 1305 los de reposición, nulidad y revisión.

En la Lp 921 los de revocatoria, apelación y aclaratoria.

Aclaratoria

Es remedio o falso recurso.

Tiene carácter basal. Ej. art. 19 Lp 1406

Procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones.

CPC art. 36.3 y 166.2

Aclaratoria

Los presupuestos de la aclaratoria

a) *¿por qué?*

resolución judicial que el impugnante considera oscura, o continente de errores materiales (no conceptuales), o que no muestra todos los elementos que debe contener según la ley.

Corregir erróres materiales / aclarar conceptos oscuros / suplir omisiones

b) *¿para qué?*

Aclaratoria

c) Los requisitos generales de la aclaratoria

c.1) Los requisitos extrínsecos de la aclaratoria

plazo para su deducción es de 3 días (CPC, 166, 2°)

5 días respecto del fallo de Cámara (CPC, 272),

24 horas en el procedimiento laboral art. 45 Lp 921

presentada por escrito o en diligencia y que no requiere
acompañamiento de copias pero si de firma de letrado (CPC,
56).

Tal plazo no rige cuando el error es puramente numérico, que
puede ser corregido en todo tiempo (CPC, 166, 1°)

c.2) Los requisitos intrínsecos de la aclaratoria

Reposición

La denominación correcta tiene que ser reconsideración porque lo que el impugnante pretende es que el juez reconsidere lo ya decidido y reconsiderada que fuere la cuestión repondrá o no, revocara o no, reformara o no.

Reposición

Los presupuestos de la revocatoria

a) *El supuesto precedente de la revocatoria*

“procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable” art. 238 CPC (diferencia con la apelación).

“Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución”, art. 160 CPC

Pero....

Reposición

Providencia que ordena una medida cautelar no es de mero trámite

“La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será en efecto devolutivo”, art. 198 CPC

Solución en el CPC de Río Negro:

Art. 143 Sentencias interlocutorias: *“Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se regirán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias”*

Art. 180: *“La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.”*

¿No sería más conveniente la reposición y en su caso la apelación en subsidio en lugar de directa?

Reposición

Revocatoria contra resoluciones dictadas previa sustanciación.

Art. 41 Lp 921

Art. 8 Lp 1406.

Resoluciones dictadas por los secretarios.

Art. 38 CPC *“Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario”*

¿Es una revocatoria?

Reposición

CS “Recurso de hecho deducido por Gastón Ceferino Gaetti en la causa Gaetti, Gastón Ceferino s/ causa nro. 196/07”,
12/07/2011

“En mi opinión, la providencia cuestionada en el sublite conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, propia de los jueces (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículos 225 y 226 de la Constitución de la provincia de Neuquén), por cuanto se trata de una decisión con aptitud para acarrear la firmeza de la sentencia condenatoria y poner fin a toda controversia respecto del fondo del asunto.”

Reposición

“De acuerdo con esas disposiciones, los secretarios pueden ordenar y firmar por sí solos los despachos o diligencias de mero trámite, pero la decisión sub examine, según se señaló supra, no es de esa índole.”

“En tales condiciones, considero que la actuación que motivó esta presentación directa no constituye un acto jurisdiccional, y corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a consecuencia de aquélla (conf. Fallos: 328:4150; 330:2131).”

Reposición

Tramite:

resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna.

resoluciones dictadas sin sustanciación pero a pedido de la parte contraria de aquella que impugna

b) Los supuestos consecuentes de la revocatoria

Reposición

c) *Los requisitos generales de la revocatoria*

c.1) *Los requisitos extrínsecos de la revocatoria*

El plazo para su deducción es de 3 días (CPC, 239; Lp 1046, 8), 2 días en laboral (Lp 921 41)

por escrito o en diligencia (CPC, 239)

según la resolución recurrida copia para traslado y sustanciación, siempre firma letrado.

c.2) *Los requisitos intrínsecos de la revocatoria*

Siempre fundada en el acto mismo de su interposición,

Reposición

3) *Los juicios acerca de la revocatoria*

El mismo juez que dictó la decisión impugnada es quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de *admisibilidad* y de *fundabilidad* (CPC, 239 y 240).

4) *Los efectos de la interposición de la revocatoria*

La mera deducción de la impugnación tiene efecto *suspensivo* pero no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación (CPC, 241; art. 45 ley 921).

5) *El trámite de la revocatoria*

Reposición

6) *Las impugnaciones que caben contra la resolución que decide la revocatoria*

Sólo cabe aclaratoria (CPC, 166, 2°), pero es apelable la resolución que hizo lugar a la reposición por la parte contraria cuando había sido dictada a pedido de la recurrente o de oficio (CPCNac 241).

Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y *ad eventum* del resultado de la revocatoria (CPC, 241 y 248).

Critica.

Reposición

7) *La denominada revocatoria in extremis*

Apunta a subsanar no sólo errores materiales (cual la aclaratoria) sino también, y excepcionalmente, a errores conceptuales de juzgamiento, cuando son esenciales, groseros y evidentes y están contenidos en pronunciamiento de mérito que no admite recurso alguno o que, de admitirlo, la vía apta es de muy difícil acceso o su procedencia realmente incierta.

Ej.: sentencia dictada por juez recusado

recurso de injusticia notoria creado en España por el CCom, 1217.

Apelación

Los presupuestos de la apelación

Objeto

Ataca la injusticia del acto y sus vicios de ilegitimidad (recurso de nulidad)

Apelación

a) *Los supuestos precedentes de la apelación*

1° Las sentencias definitivas.

2° Las sentencias interlocutorias.

3° Las providencias simples que causen un gravámen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (diferencia al 238).

CPC, 242

Apelación

Además casos legislados respecto de los autos o sentencias que:

- 1) recaen sobre la inhibitoria si el juez se declara incompetente (CPC, 9);
- 2) acepta la inhibición por el juez requerido (CPC, 10);
- 3) acuerda el beneficio de litigar sin gastos (CPC, 81);
- 4) deniega la intervención de terceros (CPC, 96);
- 5) hace lugar al desembargo pedido por un tercero sin plantear tercería (CPC, 104, “recurrible”);
- 6) deniega la citación de evicción (CPC, 105 “recurrible”);
- 7) rechaza *in limine* un incidente (CPC, 179);

Apelación

- 8) declara procedente el pedido de acumulación de procesos (CPC, 191);
- 9) admite o deniega una medida cautelar (CPC, 198);
- 10) emisión de providencia contra la que se dedujo reposición y apelación en subsidio (CPC, 241);
- 11) declara la caducidad de la instancia (CPC, 317);
- 12) deniega el pedido de diligencias preliminares (CPC, 327);
- 13) decide sobre excepciones previas, salvo que la de falta de legitimación no es manifiesta (CPC, 353);
- 14) rechaza un hecho nuevo (CPC, 366);
- 15) fija una compensación por prestar un informe (CPC, 404);
- 16) rechaza de oficio la demanda en un proceso sumario, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva (CPC, 496);

Apelación

- 17) en el sumarísimo la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias (CPC, 498, 4°);
- 18) en el juicio ejecutivo: la que declara la autenticidad de la firma (art. 528), deniega la ejecución (CPC, 532), la sentencia de remate cuando se desestimaron las excepciones (CPC, 554, 1° y 547) las excepciones tramitaron como de puro derecho (CPC, 554, 2°), se hubiese producido prueba respecto de las opuestas (CPC, 554, 3°);
- 19) desestima opuestas en la ejecución de sentencias (CPC,. 509);
- 20) declaración de demencia (CPC, 633);
- 21) deniega alimentos (CPC, 647);
- 22) decide sobre el pedido de autorización para contraer matrimonio (CPC, 802);
- 23) decide sobre la tutela o curatela (CPC, 803);

Sumario Artículo 496: Resoluciones y recursos.

[...] Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Sumarísimo Artículo 498: Trámite.

[...] 4° Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.

Amparo Ley 1981

Artículo 21 Solo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisibile la acción — según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley— y las que concedan o rechacen medidas cautelares

Ley 921 Artículo 42

Los recursos de apelación y nulidad proceden contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que causen gravamen irreparable o decidan artículo.

El problema de la apelación en subsidio de la reposición del art. 38 contra providencias firmadas por funcionarios.

Entiendo que la apelación deducida no resulta procedente toda vez que la decisión recurrida ha sido suscripta por una funcionaria y la misma no es susceptible de recurso de apelación, en tanto el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o tribunal), (conf. mi voto en autos: “ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A:CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)”, CNQCI EXP 365/2017).

Art. 238 “El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio”

Art. 38 “[...] Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.”

En el caso del art. 38 no resuelve la reposición quien la dictó.

Una situación peculiar suscita el artículo 38 ter del Código Procesal, que admite una suerte de revocatoria contra las providencias que haya dictado el Secretario, el Prosecretario o el Jefe de Despacho, pues se trata de una herramienta interna del proceso que tolera la revisión jerárquica de los actos de trámite, sin abandonar, en momento alguno, la instancia ni el lugar de radicación del expediente."

"En este tramo, las providencias suscriptas por los Secretarios se encuentran sometidas al régimen de impugnación del artículo 38 último párrafo del ritual y no son susceptibles de ser apeladas hasta que el juez no haga suyo lo dispuesto por ellos, pues hasta entonces no configuran gravamen irreparable en los términos del artículo 242 del mismo ordenamiento", (Gozaíni, Osvaldo A., Tratado de derecho procesal civil: Tomo 3: el proceso civil y comercial: medidas cautelares y recursos, Editorial Jusbaire, Buenos Aires 2020, p. 407).

Apelación

Los supuestos consecuentes de la apelación

Los requisitos generales de la apelación

1) Los requisitos extrínsecos de la apelación

plazo para su deducción es siempre de 5 días (CPC, 244) y que puede ser presentada por escrito o en diligencia (CPC, 245).

En todos los casos, el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso, sin fundamento alguno y no requiere acompañamiento de copias (pues no hay sustanciación acerca de la interposición, CPC, 245) pero si de firma de letrado (CPC, 56).

Apelación

En el proceso de amparo el plazo de interposición es de 2 días (cfr. Lp 3049 y se debe fundar en el mismo acto).

En el sumarísimo se toma el plazo general de 5 días (jurisprudencia, Palacio opina distinto).

En el procedimiento laboral se interpone y se funda en el mismo acto dentro del plazo de 5 días (Lp 921, 42). Al igual que en el Habeas Data pero en el plazo de 2 días (Lp 2307, 15).

En las Lp 2785 y Lp 2786 el plazo de apelación es de 3 días.

2.c.2) Los requisitos intrínsecos de la apelación

Apelación

Sumarísimo

TSJ Ac. 33/16 “SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ QUEJA”
(Expte. N° 8003-Año 2014)

“UNIFICAR la jurisprudencia fijando posición en el sentido de que el plazo aplicable a la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos es de dos días”.

Pero ...

“...del análisis integral del marco normativo que rige este particular tipo de procesos, se observa la falta de fijación de pautas temporales en orden al trámite ante la segunda instancia.

Por lo que, en lo atinente a las normas procedimentales de las instancias superiores habrá de entenderse que rigen las disposiciones generales en la materia.

De acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo Recursos, el plazo de interposición del recurso apelatorio es de cinco días así como también el atinente a la expresión de agravios y su sustanciación (cfr. artículos 246, 250 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

(cfr. “CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. s/ QUEJA e/a: APIS, RICARDO c/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. s/SUMARÍSIMO – ART. 47 LEY 23551 (Expediente N° 506239/2015)”, Expediente CNQCI N° 552 - Año 2018).

Apelación

Laboral

TSJ Ac. 11/14

“SANHUEZA, GUILLERMO NICOLÁS C/ CASA LÁCAR S.R.L. S/
INDEMNIZACIÓN” (Expte. N° 6 - Año 2012)

En consecuencia, uniformar la interpretación del artículo 42º de la Ley 921, en el sentido de que a los efectos de tener por interpuesto recurso de apelación y conferir el pertinente traslado a la contraparte, habrá de considerarse que su fundamentación podrá realizarse en el escrito de interposición o por separado, siempre que se cumpla dentro del plazo legal allí establecido.

Apelación

3) *Los juicios acerca de la apelación*

- a) el juicio de admisibilidad lo realiza el propio juez que dictó la sentencia y ante quien se la impugna (CPC, 166, 6°, y 246); y
- b) el juicio de fundabilidad lo efectúa su superior jerárquico después de tramitar la impugnación (CPC, 259 y ss.).

Apelación

Apelación arancelaria

Art. 244 CPC Nación “Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación.”

Artículo 58 Lp 1594 “Los autos que regulen honorarios [...] Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá, sin sustanciación, dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la alzada. Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación, Tribunales de única Instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria.”

Apelación

4) *La admisión de la apelación*

CPC, 166, 6° y 246, tiene por objeto analizar y decidir liminarmente:

- a.) si la resolución impugnada puede o no ser objeto de apelación (*procedencia*) (CPC, 242);
- b) si quien apela tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés para hacerlo (*legitimación*);
- c) si la apelación se interpone dentro del *plazo* (CPC, 244);
- d) y con las formalidades exigidas para cada recurso (*formas*).

Apelación

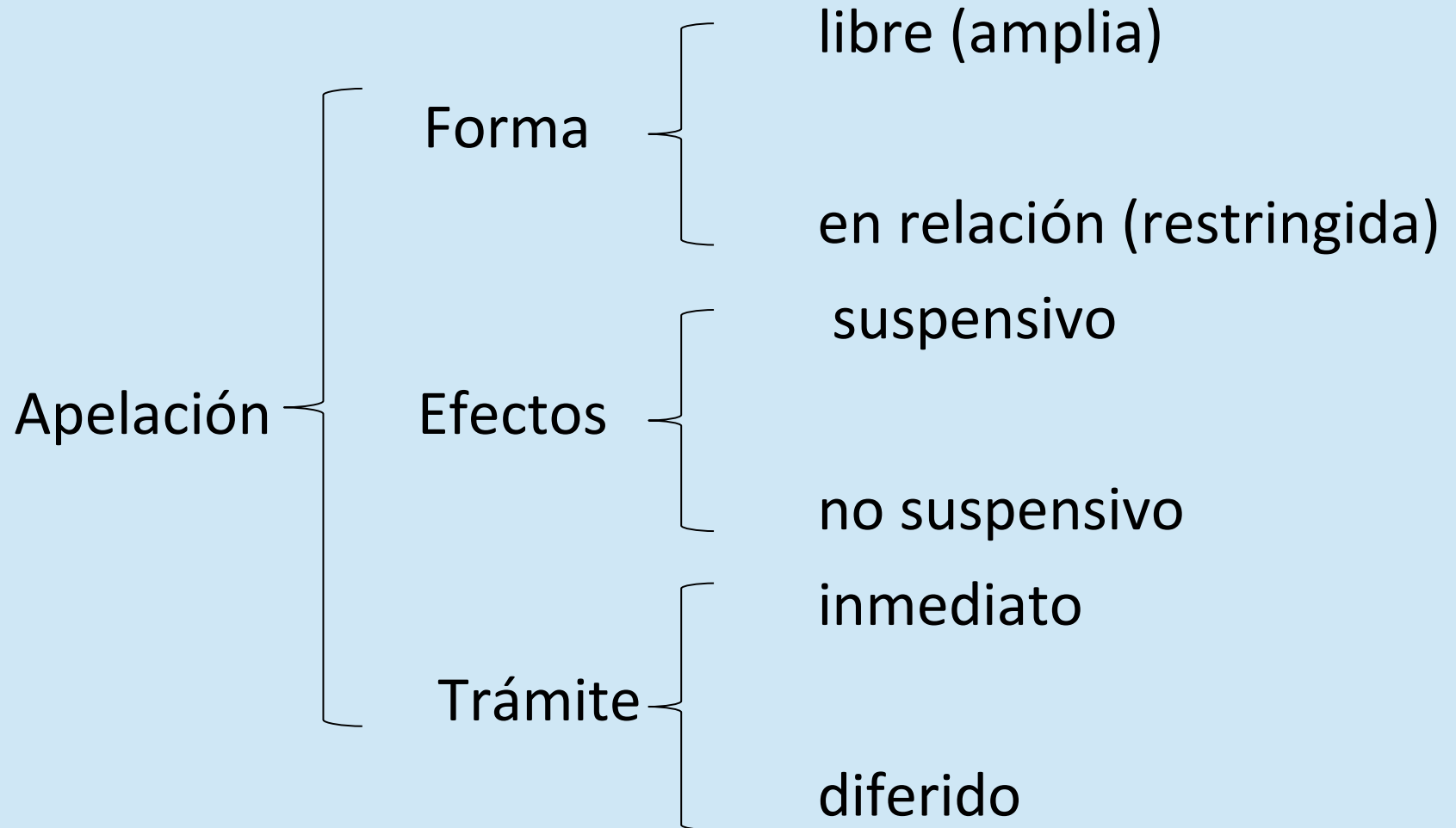
5) *El procedimiento de la apelación*

5.1). *LOS MODOS DE TRAMITAR UN RECURSO*

5.2) *LOS TRÁMITES DE LA APELACIÓN*

5.2.1) *Trámite ante el juez cuya sentencia se apela*

5.2.2) *Trámite ante el superior del juez cuya sentencia se apela*



Apelación

Trámite – libre/relacion – replanteo de prueba

Limites y facultades de la Alzada

Homologación

Voto por adhesión

Fundamentos, incongruencia interna.

TSJ Epulef

Litisconsorcio facultativo

Limites y facultades de la Alzada (competencia funcional)

Facultades decisorias de la Alzada limitada a cuestiones que:

- a) propuestas oportunamente a decisión del inferior;
- b) no hayan sido expresa o implícitamente excluidas por el apelante al expresar agravios;
- c) no reformatio in peius

Apelación

5.3) *La resolución que decide la apelación y las impugnaciones que proceden contra ella*

Muchas gracias !

Jorge Pascuarelli

jpascuarelli@gmail.com